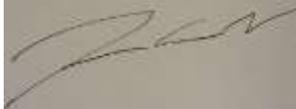


CONSTANCIA. 01 de febrero de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 6 de octubre de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 9, 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2020 y para excepcionar los mismos días más los días 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre de 2020, y GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución. El auto de folio 96-97 quedo ejecutoriado sin pronunciamiento de las partes.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR - FONBIENESTAR-
DEMANDADO	SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00247-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR-FONBIENESTAR-** formuló demanda ejecutiva en contra de **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representado en el pagaré N° 93940 con vencimiento el 30 de septiembre de 2019 y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo a la tasa del 14.40% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 6 de octubre de 2020, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **FONDO DE EEMPLADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR-FONBIENESTAR-** y en contra de **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuatro millones ochocientos trece mil veintisiete pesos (\$4.813.027) por concepto de capital respaldado en el pagaré 93940 con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2019.
- b. Por la suma de nueve millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$9.248.247) por concepto de capital acelerado en el pagaré N°93940 con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2019.
- c. Por la suma de un millón doscientos veintiuno mil quinientos cuatro pesos (\$1.221.504) por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré 93940 liquidados por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2019 y el 30 de septiembre de 2019 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- d. Por la suma de quinientos quince mil noventa y nueve pesos (\$515.099) por concepto de intereses moratorios pactados en el pagare N° 93940 liquidados por el periodo comprendidos entre el 25 de febrero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019 y los que se sigan causando hasta que se realice el pago total de la obligación siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la

Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 93940 con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2019.

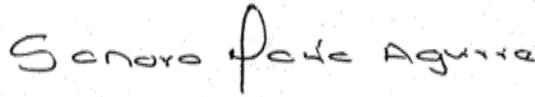
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de ochocientos sesenta mil pesos (\$860.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe79a9eae83f2d6ee78358884f383faf495e28488156e1742ca3e1cad05b709

Documento generado en 05/02/2021 04:28:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 020 fijado el 8 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria